



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

III LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

4 de junio de 1987

Núm. 26-3

ENMIENDAS

122/000021 Reforma parcial del Código Penal en relación al delito de incendio (Orgánica).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas a la Proposición de Ley Orgánica por la que se reforma parcialmente el Código Penal en relación al delito de incendio, presentada por el Grupo Parlamentario de Minoría Catalana (122/000021).

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de junio de 1987.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo del artículo 126 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulo de la Proposición de Ley, tomada en consideración, sobre reforma parcial del Código Penal en relación al delito de incendio, publicada en el «B. O. C. G.», Serie B, número 26, de 8 de mayo de 1987.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de mayo de 1987.—El Portavoz, **Eduardo Martín Toval**.

ENMIENDA NUM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 1.º del texto de la Proposición de Ley presentada por el Grupo Parlamentario de Minoría Catalana

De supresión.
Se propone la supresión de dicho artículo.

MOTIVACION

Para una mayor concreción y exhaustividad de la tipificación del delito de incendios forestales tal como se detalla en las enmiendas tercera y siguientes.

ENMIENDA NUM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 2.º del texto de la Proposición de Ley presentada por el Grupo Parlamentario de Minoría Catalana

De supresión.
Se propone la supresión de dicho artículo.

MOTIVACION

En coherencia con la enmienda precedente.

ENMIENDA NUM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la rúbrica del Capítulo VIII del Título XIII, Libro II, del Código Penal

De sustitución.

Se propone la sustitución de la rúbrica: «Del incendio y otros estragos» por la de: «De los incendios y otros estragos».

MOTIVACION

Posibilitar la regulación autónoma y diferenciada del delito de incendios forestales respecto del delito de incendios en general y del de los estragos.

ENMIENDA NUM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

De clasificación del Capítulo VIII del Título XIII, Libro II, del Código Penal en cuatro secciones

De adición.

Se propone la siguiente nueva clasificación de las secciones:

«Sección Primera. De los incendios en general. Artículos 547 al 553, ambos inclusive.

Sección Segunda. De los incendios forestales. Artículos 553 bis, a), al 553 bis, c), ambos inclusive.

Sección Tercera. De los estragos. Artículo 554.

Sección Cuarta. De los incendios y estragos en bienes propios. Artículos 555 y 556.»

MOTIVACION

En coherencia con la enmienda precedente.

ENMIENDA NUM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 549, apartado tercero

De supresión.

Se propone la supresión del apartado tercero de dicho artículo.

MOTIVACION

En tanto que el supuesto contemplado en el apartado cuya supresión se pretende va referido al delito de incendio forestal y en concordancia con las enmiendas precedentes.

ENMIENDA NUM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 551, apartado segundo

De supresión.

Se propone la supresión del apartado segundo de dicho artículo.

La redacción del artículo quedaría del siguiente modo:

«Serán castigados con la pena de prisión menor los que incendiaren un edificio destinado a habitación en lugar despoblado, cuando el daño causado excediese de 250.000 pesetas.»

MOTIVACION

La misma que la enmienda precedente.

ENMIENDA NUM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A los artículos 553 bis, a), 553 bis, b), y 553 bis, c)

De nueva redacción.

La redacción de los referidos preceptos quedaría de la siguiente manera:

«Sección Segunda. De los incendios forestales

Artículo 553 bis, a). El que incendiare montes o masas forestales será castigado con la pena de prisión mayor y multa de 5 a 50 millones de pesetas, cuando hubiere existido peligro para la vida o integridad de las personas.

Se impondrá la pena de prisión menor y multa de 5 a 25 millones de pesetas cuando el peligro para las personas estuviere manifiestamente excluido.

Artículo 553 bis, b). Las penas señaladas en el artículo anterior se impondrán en su grado máximo cuando el incendio alcanzare especial gravedad atendida la con-

currencia de alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Que afecte a una superficie de considerable importancia.

2.ª Que se deriven grandes efectos erosivos en los suelos.

3.ª Que se alteren significativamente las condiciones de vida animal o vegetal.

4.ª En todo caso, cuando ocasione grave deterioro o destrucción de los recursos afectados.

Artículo 553 bis, c). Será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 1 a 10 millones de pesetas el que prendiere fuego a montes o masas forestales sin que llegue a producirse el incendio de los mismos.

La conducta quedará exenta de pena si el incendio no se produce por la acción voluntaria y positiva de su autor.»

MOTIVACION

Otorgar al delito de incendio forestal la autonomía y sustantividad de la que hoy carece y que contribuirá a extender y fomentar una conciencia social que se aproxime a la verdadera envergadura de tales conductas.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961